

**JUZGADO DE LO MERCANTIL N.º 1 DE BARCELONA**

*Sentencia 105/2015, de 23 de julio de 2015*

*Rec. n.º 13/2015*

**SUMARIO:**

**Transporte aéreo. Retraso por huelga de controladores. Exoneración de responsabilidad del transportista por fuerza mayor.** Se exonera totalmente al transportista encargado de efectuar el vuelo del pago de las compensaciones si prueba que la cancelación se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables; a título de ejemplo, casos de inestabilidad política, condiciones meteorológicas incompatibles con la realización del vuelo, riesgos para la seguridad, deficiencias inesperadas en la seguridad del vuelo y huelgas que afecten a las operaciones de un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo. Es un hecho admitido y notorio que el 11 de junio de 2014 se vieron afectadas las actividades del aeropuerto de Barcelona y Copenhague por una huelga que estaba programada en los aeropuertos franceses que motivaron el retraso y cancelación de numerosos vuelos que debían sobrevolar el espacio aéreo francés. Tal hecho se califica como extraordinario como resulta de la afectación a todas las operaciones aeropuerto-aéreas no solamente de la compañía demandada sino de todas las que operaban en el aeropuerto. Dicha situación ajena a la voluntad de la compañía aérea y no imputable a la misma, supuso la completa paralización de las operaciones de todas las compañías, lo que no puede sino calificarse como de un supuesto extraordinario, imprevisible, de fuerza mayor. Por consiguiente, no existe derecho a la compensación.

**PRECEPTOS:**

Convenio de Montreal de 1999 (Unificación de reglas para el Transporte Aéreo Internacional), art. 1.

Reglamento (CE) n.º 261/2004 (Compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos), arts. 1, 4, 5, 7, 8, 9 y 12.

Código Civil, arts. 1.101, 1.105, 1.106 y 1.107.

**PONENTE:**

*Don José María Prado Albalat.*

**Juzgado de lo Mercantil N° 1 Barcelona**

Procedimiento: Juicio Verbal N° 13/2015

**SENTENCIA**

En Barcelona, a veintitrés de julio de dos mil quince



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Vistos por José María Prado Albalat, Magistrado Juez en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de esta ciudad, los autos de juicio verbal sobre reclamación de cantidad seguidos con el nº 13/2015, promovidos por Tarsila , contra Vueling Airlines, S.A., representada por el Procurador D. Francisco Lucas Rubio Ortega y asistida por la Letrada Dª Magalí Nebot Durán, se procede a dictar la siguiente resolución.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Demanda.- Dª Tarsila formuló demanda de juicio verbal en la que, por medio de párrafos separados, exponía los hechos en que fundaba su pretensión, y que se resumen a continuación: 1) la actora contrató con la demandada su traslado en transporte aéreo desde Barcelona a Copenhague, con fecha de salida el 11 de junio de 2013, 2) El vuelo de regreso fue retrasado en más de cinco horas por la demandada como consecuencia de una huelga de controladores aéreos en los aeropuertos de Francia, 3) Finalmente la actora reclaman 400 euros con motivo del retraso del vuelo y de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Comunitario . Así como 250 euros en concepto de daño moral.

#### **Segundo.**

Contestación a la demanda de Vueling.- Admitida a trámite la demanda se dispuso el emplazamiento de la demandada para que en el término legal comparecieran en autos asistidos de Abogado y representados por Procurador al tiempo que se les citaba para la celebración de la vista, en donde se opusieron a la reclamación de contrario alegando que: 1) el motivo de la cancelación del vuelo fue la huelga de controladores de los aeropuertos franceses, lo que era un hecho, 2) concurrió fuerza mayor en la cancelación del vuelo,

Por lo expuesto, la demandada concluían suplicando al Juzgado que dictase sentencia en la que se desestime la demanda, rechazando los pedimentos de la misma, y absolviendo a la demandada.

#### **Tercero.**

En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prevenciones legales.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **Primero.**

Acción ejercitada.- La parte actora, Dª Tarsila , ejercita una acción declarativa y de condena con base en la acción de incumplimiento contractual, del art. 1.101 CC , en relación con los arts. 1.106 y 1.107 CC , derivados de la especial figura de un contrato de transporte aéreo.

Son rasgos propios de este contrato, 1.- la mercantilidad, ya que se presta en un régimen de profesionalidad empresarial, 2.- la integridad regulativa referida al mismo, aglutinando y unificando normas de derecho público, por la intensa intervención estatal en este ámbito, con normas de derecho privado, sobre los derechos y deberes de las partes, y 3.-



internacionalidad, ya que, por la propia naturaleza del transporte y del medio utilizado, la aeronave, suele referirse a transporte transfronterizo, precisándose normas internacionales para regular los problemas que surgen.

En el Derecho interno, la regulación del transporte aéreo viene recogida en la Ley de la Navegación Aérea, de 21 de julio de 1960. En Derecho internacional, se contiene en el Convenio de Montreal (CM) de 28 de mayo de 1999, el cual viene a sustituir sustancialmente al sistema jurídico complejo y dispar del Convenio de Varsovia de 1929. La aplicación de la normativa del CM 1999 es generalizada, no solo por los criterios amplios de aplicación contenidos en el mismo texto internacional, su art. 1 declara aplicable su regulación cuando el transporte tenga inicio o final en un Estado parte del Convenio, sino también por la remisión expresa que las disposiciones de tal CM hace el Reglamento CEE 2027/1997, modificado por el Reglamento CEE 889/2002, cuando se trate de examinar la responsabilidad contractual de una cía. de transporte aéreo comunitaria, entendiéndose que goza de tal consideración por el mero hecho de poseer una licencia de explotación válida concedida por un Estado miembro de la UE, según dispone el Reglamento CEE 2407/1992, de 23 de julio.

#### **Segundo.**

Planteamiento de la cuestión.- De las alegaciones de las partes resulta que ambas se muestran conformes en que el vuelo que los actores habían contratado para viajar el día 11 de junio de 2013 desde Copenhague a Barcelona fue retrasado en más de cinco horas.

La controversia, de carácter puramente jurídico, se centra pues en determinar los efectos que la huelga debe producir sobre la indemnización a que pudiera venir obligada la demandada, más concretamente, si debe tener la consideración de fuerza mayor, con la consiguiente exoneración de responsabilidad, tal y como sostiene la demandada.

#### **Tercero.**

Cancelación del vuelo.- La responsabilidad del transportista aéreo por incumplimiento de horarios -entendido en sentido amplio, abarcando no sólo el retraso, sino también la denegación de embarque, la cancelación y la interrupción del vuelo- en el transporte de personas se regula por la normativa internacional, la comunitaria y la nacional de los que se deriva la responsabilidad contractual para las compañías aéreas.

En el presente caso, se trata de dos transportes contratados con la parte demandada a los que son de aplicación el Reglamento 261/2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o de gran retraso de los vuelos, y que vino a derogar el Reglamento 295/91 que únicamente regulaba la compensación por denegación de embarque. El Reglamento 261/2004 establece un régimen compensatorio de mínimos aplicable a los supuestos de denegación de embarque y de cancelación o de gran retraso de los vuelos y en tal sentido, el artículo 1 del Reglamento (CE) N° 261/2004 precisa que su objeto es establecer los derechos "mínimos" e indisponibles (art. 15) que asistirán a los pasajeros en caso de denegación de embarque contra su voluntad, cancelación o retraso de su vuelo y que son, según los casos, el derecho a una compensación, derecho al reembolso o a un transporte alternativo y el derecho a atención. Lo anterior significa que su existencia no excluye cualesquiera otros derechos reconocidos a los pasajeros aéreos por la normativa internacional o nacional de los Estados miembros de la Unión Europea que resulten aplicables. Consecuentemente, el artículo 12 del Reglamento (CE) N° 261/2004 establece en su apartado 1 que el Reglamento se aplicará "sin perjuicio de los derechos del pasajero a obtener una compensación suplementaria". Por tanto,



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

las indemnizaciones reconocidas para los casos de denegación de embarque, retraso y cancelación en el Reglamento 261/2004 no deben en ningún caso interpretarse como límites a la responsabilidad de los transportistas aéreos en dichos supuestos, sino como indemnizaciones mínimas que no impiden el derecho del pasajero a exigir indemnizaciones suplementarias en función de los daños y perjuicios que hayan sufrido a consecuencia de la conducta del transportista aéreo (salvo el supuesto previsto en el art. 12.2 de renuncia voluntaria del pasajero a su reserva a cambio de determinados beneficios, en las condiciones señaladas en el artículo 4.1 del citado Reglamento comunitario), como ya se declaraba en la Sentencia de la Audiencia provincial de Barcelona, en su sala 15ª de 08 de Enero del 2007 ( ROJ: SAP 3/2007 ).

En caso de denegación de embarque, el pasajero tendrá según el Reglamento 261/2004 como mínimo el derecho a una compensación en los términos del art. 7 que variará en función del carácter intracomunitario o no intracomunitario del vuelo y de la distancia del mismo, con posibilidad de reducirse en un 50% bajo ciertas condiciones (ofrecimiento al pasajero de la posibilidad de ser conducido hasta el destino final en un transporte alternativo con unos límites de diferencia entre la hora de llegada respecto a la prevista para el vuelo inicialmente reservado -art. 7.2 -). También tendrá derecho al reembolso del coste íntegro del billete o, alternativamente y a su elección, a un transporte alternativo (art. 8 ) y a que el transportista aéreo les ofrezca gratuitamente: 1. Comida y refrescos suficientes en función del tiempo que sea necesario esperar; 2. Alojamiento en un hotel en los casos en que sea necesario pernoctar una o varias noches o en que sea necesaria una estancia adicional a la prevista por el pasajero; 3. Transporte entre el aeropuerto y el lugar de alojamiento (hotel u otros); 4. Dos llamadas telefónicas, télex o mensajes de faxes o correos electrónicos (art.9 ).

Estos mismos derechos mínimos son reconocidos a los pasajeros en caso de cancelación del vuelo (supuesto que nos ocupa). En particular, conforme establece el artículo 5 del Reglamento (CE ) Nº 261/2004 , los pasajeros tendrán también derecho a una compensación en los términos del art. 7 y que sirven de fundamento a la petición de los actores . Sin embargo, el citado artículo prevé algunos supuestos en los que el transportista encargado de efectuar el vuelo cancelado quedará bien exonerado del abono de las indemnizaciones previstas en el Reglamento, bien beneficiado por el derecho a reducir en un 50% el importe de estas compensaciones. Así, dejando de lado el supuesto de que la compañía aérea hubiera informado al pasajero de la cancelación de su vuelo (art. 5.2 ), el Reglamento exonera totalmente al transportista encargado de efectuar el vuelo del pago de las compensaciones establecidas en el artículo 7 del Reglamento si prueba que la cancelación se debe a circunstancias extraordinarias que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables (art. 5.3 ) y el considerando 14 alude a título de ejemplo a casos de inestabilidad política, condiciones meteorológicas incompatibles con la realización del vuelo, riesgos para la seguridad, deficiencias inesperadas en la seguridad del vuelo y huelgas que afecten a las operaciones de un transportista aéreo encargado de efectuar un vuelo.

Llegados a este punto, la parte demandada invoca el art. 5.3 del Reglamento y la concurrencia de una fuerza mayor a fin de que se le exonere del pago de la indemnización que exigen los demandados.

Es un hecho admitido y además notorio que el día 11 de junio de 2014 se vieron afectadas las actividades del aeropuerto de Barcelona y Copenhague por una huelga que estaba programada en los aeropuertos franceses que motivaron el retraso y cancelación de numerosos vuelos que debían sobrevolar el espacio aéreo francés. Tal hecho se califica como extraordinario como resulta de la afectación a todas las operaciones aeropuerto-aéreas no solamente de la compañía demandada sino de todas las que operaban en el aeropuerto. Por

**CEF.-**

**Revista práctica del  
Derecho CEFLegal.-**



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

consiguiente no tienen derecho a la compensación según el artículo 5.3 del Reglamento CE 261/2004".

Dicha situación ajena a la voluntad de la demandada y no imputable a la misma, supuso la completa paralización de las operaciones no sólo de VUELING sino de todas las compañías, lo que no puede sino calificarse como de un supuesto extraordinario, imprevisible, de fuerza mayor, de los previstos en el art. 5.3 del Reglamento 261/2004 y art. 1105 C.C .

Por todo lo expuesto se desestima la reclamación efectuada en el escrito de demanda por la actora.

#### **Cuarto.**

Costas.- En materia de condena en costas, ha de acogerse plenamente el principio objetivo del vencimiento, entendiéndose que debe responder de los gastos procesales repercutibles a una parte procesal aquella que haya vistos sus pedimentos completamente rechazados, lo que no solo es la regla general prevista en el art. 394 LEC , sino además un criterio transparente que permite su examen por los interesados y su control en vía de recurso, amén de permitir al acreedor una mayor integridad en la satisfacción de su deuda, conforme al art.1.157 CC .

En este caso, pese a la desestimación de la demanda, no procede pronunciamiento en materia de costas al no ser preceptiva la intervención Letrada.

#### **FALLO**

DESESTIMAR la demanda de juicio verbal promovida por Tarsila , contra Vueling Airlines, S.A. y; en consecuencia ABSUELVO a la demandada de los pedimentos formulados de contrario. Todo ello sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación conforme al 455.1 LEC.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, en su sala de despacho, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.